



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 131-2015-AMPI.

Ica, 05 MAR 2015



VISTO: El Recurso de Apelación contra Resolución N° 028-2014-GPESC-MPI contenido en el Exp. N° 000954-2014, promovido por don Luis Américo Gutiérrez Espinoza, así como el Oficio N° 089-2014-GPESC-MPI de la Gerencia de Promoción Económica y Servicios a la Ciudad, estando al Informe Legal N° 027-2015-GAJ-MPI-ECHH de la Gerencia de Asesoría jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la constitución Política del Estado modificado por Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II del T.P. de la ley N° 27972, establecen que las Municipalidades Distritales y Provinciales son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia.

Que, aparece de autos que don Luis Américo Gutiérrez Espinoza ha interpuesto Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Servicios a la Ciudad N° 028-2014-GPESC-MPI, mediante el cual se le ordena el retiro de un kiosco ubicado en el frontis de su vivienda ubicado en Urb. San Miguel "F" N° 303 de esta ciudad. En este sentido, se llegó a emitir el Informe Legal N° 021-2015-GAJ-MPI-ECHH, el mismo que ha sido materia de coordinaciones en la Gerencia de Asesoría Jurídica, por lo que se llega a reformular en los términos que se detallan en los siguientes considerandos.

Que, mediante Resolución de Gerencia de Administración N° 028-2014-GPESC-MPI se declara la Improcedencia del Recurso de Reconsideración que interpuso el administrado contra la Carta Administrativa N° 735-2013-GPESC-MPI, mediante la cual se le ordenaba retirar un kiosco instalado en el frontis de su vivienda sito en Urb. San Miguel N° 303, por el supuesto de ocupar la vía pública. Ante esta situación el recurrente, haciendo uso de los recursos administrativos que le franquea la Ley N° 27444, ha interpuesto Recurso de Apelación contra la Resolución antes citada, con los argumentos fácticos y jurídicos que se expresan en la impugnación.

Que, a Fs. 13, 17,19, aparecen la Resolución Administrativa materia de impugnación, la Carta Administrativa N° 735-2013-GPESC-MPI, el Recurso de Reconsideración planteado contra dicha Carta, y los documentos que la escoltan que van de Fs. 21 a Fs. 25, así como de las tomas fotográficas que corren a Fs. 26 a Fs. 29, que constituyen Medios Probatorios o Carga de la Prueba de la Parte Interesada, tal como lo expresa el Art. 162 Inc. 162.2) de la Ley N° 27444. Razón por la cual en su debida oportunidad debieron ser materia de actuación, antes



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



que se resolviera el Recurso de Reconsideración que se interpuso contra la Carta Administrativa N° 735-2013-GPESC-MPI.

Que, de Fs. 21 aparece copia de Licencia de Funcionamiento Definitiva extendida con Certificado N° 00454 en mérito al expediente N° 0904-2013-GPESC, Licencia que lleva fecha 23 de Octubre 2013 y con la cual se autoriza a don Luis Enrique Gutiérrez Huamán, para el Giro Comercial Venta de Comida-Chifa al Paso -El Cherry- con la dirección domiciliar Urb. San Miguel Mz. F Lote 303, con vigencia indeterminada, documento que está suscrito por el Ex Gerente de Promoción Económica y Servicios a la Ciudad, Lic. Alfredo Ricci Ramírez con fecha 23 de Octubre 2013. De la misma manera, a Fs. 22 aparece el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil Básica N° 01417 extendido por el Subgerente de Defensa Civil – CPC. Erin Gómez Aparcana- con fecha 16 de Octubre 2013; a Fs. 24 va una Declaración Jurada suscrita por algunos vecinos de la manzana -F- de la Urb. San Miguel, en el dan Fe Bajo Juramento que el kiosco materia de autos no causa problemas, por el contrario, sirve de parapeto y está protegiendo de forma permanente a las viviendas vecinas contra saltos y robos al paso, y se ha constituido como un elemento persuasivo contra la delincuencia.

Que, a Fs. 34 aparece el expediente N° 008242-2013 promovido por don José Octavio Elías Uchuya, quien domicilia en calle Benedicta De Luces N° 303 de la Urb. San Miguel, quien solicita erradicación del kiosco, por el supuesto de perturbar su tranquilidad, hecho que no está plenamente demostrado al no haber presentado pruebas en ese sentido. Por tanto, el quejoso no ha cumplido con la Carga de la Prueba que acredite su intervención.

Que, los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la Resolución, serán realizados de Oficio por la autoridad a cuyo cargo se tramita el procedimiento de evaluación previa, sin perjuicio del derecho de los administrados a proponer actuaciones probatorias o ejercer el Principio de la Carga de la Prueba, presentando documentos, testimonios, inspecciones, aducir alegaciones, etc. (Art. 159 y 162 (L.P.A.G.).

Que, es deber de las autoridades administrativas, dentro del procedimiento administrativo, entre otros, interpretar las normas administrativas de forma que mejor atiendan al fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente el derecho de los administrados. En este sentido, al emitirse la Carta Administrativa N° 735-2013-GPESC-MPI y la Resolución N° 028-2014-GPESC-MPI, la Gerencia de Promoción Económica y Servicios a la Ciudad no ha tenido en cuenta que antes de resolver cualquier procedimiento administrativo, ha debido pronunciarse sobre los documentos de Fs. 21 a Fs. 25 omisión que constituye causal de nulidad prevista en el Inc. 1) del Art. 10 de la ley N° 27444, por cuanto las autoridades administrativas están obligadas a pronunciarse bajo los alcances del Principio de Legalidad y del Principio del Debido Procedimiento que preceptúa el Art. IV del T.P. de la Acotada, teniéndose en cuenta –además- que



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



existe una Licencia Definitiva de Funcionamiento, sobre la cual no hay pronunciamiento expreso sobre si está o no vigente o haya sido materia de nulidad.

Que, es imprescindible que antes de emitirse un acto administrativo, éste debe contar con los requisitos de valides que exige el Art. 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, no hacerlo implica incurrir en causales de nulidad.



En uso de las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, estando a lo expuesto en la Parte Considerativa y por emitido el Informe Legal N° 027-2015-GAJ-MPI-ECHH de la gerencia de Asesoría Jurídica,

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar Procedente, en parte, el Recurso de Apelación interpuesto por don Luis Américo Gutiérrez Espinoza, en contra de la Resolución N° 028-2014-GPESC-MPI; en consecuencia, Nulo y Sin Efecto Legal dicho Acto Administrativo, así como la Carta Administrativa N° 735-2013-GPESC-MPI, por las causales previstas en el Inc. 1) del Art. 10 de la ley N° 274444, debiendo reponerse el estado del procedimiento administrativo al de resolver en Primera Instancia sobre los documentos que van de Fs. 21 a Fs. 25, debiendo emitir nuevo Acto Administrativo conforme a ley.

SEGUNDO.- Disponer la Notificación de la presente Resolución a las partes intervinientes, así como a las dependencias de la Corporación Municipal que resulten necesarias.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

Transcripción N° 131 Fecha 05 MAR 2015
Entidad: Informática

Señor(a)
es grato remitirle para su conocimiento y fines
consiguientes la presente Transcripción final de la
Resolución N° 131 de fecha 05 MAR 2015

Atentamente

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

Abog. Wilfredo Isaac Aquije Uchuya
Reg. 4259 - CAJ
SECRETARIO GENERAL MPI

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Lic. Adm. Pedro Carlos Ramos Loayza
ALCALDE